Nº 00292-OAJ/2022

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA **GERENTE GENERAL**
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ **PRESIDENTE EJECUTIVO**
ASUNTO	:	OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE APRUEBA LA VELOCIDAD MÍNIMA PARA EL ACCESO A INTERNET DE BANDA ANCHA
REFERENCIA	:	**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 920-2022-MTC/01.03**
FECHA	:	**7 de noviembre de 2022**

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
	COORDINADOR LEGAL	JOHAN DANIEL ROSALES HEREDIA
	COORDINADOR DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS	RUBÉN GUARDAMINO BASKOVICH
	SUB GERENTE DE REGULACIÓN	MARCO VILCHEZ ROMÁN
REVISADO POR	COORDINADORA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	ADY GABRIELA LAU DEZA
	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA

OSIPTEL DPRC L.QUISO
OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC R.GUARDAMINO
OSIPTEL OAJ J. ROSALES
OSIPTEL OAJ G. Lau
OSIPTEL OAJ S.BLAS

I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto formular comentarios al proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la velocidad mínima para el acceso a internet de banda ancha.

II. ANTECEDENTES

El 22 de octubre de 2022, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 920-2022-MTC/01.03, que dispone la publicación para comentarios del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la velocidad mínima para el acceso a internet de banda ancha.

Asimismo, se otorgó el plazo de quince (15) días calendario[1], contados a partir del día siguiente de la publicación de la referida resolución, a efectos de que los interesados puedan remitir sus opiniones, comentarios y/o sugerencias a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) o vía correo electrónico a la dirección spaucar@mtc.gob.pe.

III. ANÁLISIS

3.1 Comentarios generales

El proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la velocidad mínima para el acceso a internet de banda ancha (en adelante, el Proyecto de Norma) tiene por objeto formular la siguiente propuesta normativa:

Artículo 1.- Aprobación de la velocidad mínima para el acceso a internet de banda ancha

Apruébese la velocidad mínima para el acceso a internet de banda ancha, conforme al siguiente detalle:

Denominación del acceso a Internet	*Velocidad mínima (Mbps)*		*Porcentaje mínimo entre velocidad mínima y velocidad contratada*
	Descarga efectiva	*Carga efectiva*	
Banda Ancha para Internet Fijo	*20*	*7*	*70%*
Banda Ancha para Internet Móvil	*5*	*2*	*70%*

Al respecto, es pertinente indicar que la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, la Ley N° 29904) señalaba[2] lo siguiente:

> *"**Artículo 5. Velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha***
> *El Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina y actualiza periódicamente la velocidad mínima para que una conexión sea considerada como acceso a Internet de Banda Ancha, que será aplicable con independencia de la ubicación geográfica de los usuarios.*
> *(…)"*
> [Subrayado agregado]

[1] El plazo de (15) quince días calendario vence el día domingo 6 de noviembre de 2022. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 145.2 del artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al vencer día inhábil, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente, es decir, al lunes 7 de noviembre de 2022.

[2] Antes de la modificatoria a través de la Ley N° 31207, Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios.

Así, al amparo de lo dispuesto en Ley N° 29904, mediante Resolución Ministerial N° 482-2018-MTC/01.03, publicada el 28 de junio de 2018, el MTC aprobó la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha bajo los siguientes términos:

Denominación del acceso a Internet	**Velocidad mínima efectiva (Mbps)**	
Banda Ancha para Internet Fijo	Descarga	Carga
Banda Ancha para Internet Móvil	4	1

Ahora bien, debe tenerse presente que la Ley N° 31207, Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios (en adelante, la Ley N° 31207) modificó el artículo 5 de la Ley N° 29904 y el numeral 66.8 al artículo 66 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, conforme al siguiente detalle:

Artículo 5 de la Ley N° 29904	**Numeral 66.8 del artículo 66 de la Ley N° 29571**
Artículo 5. Velocidad mínima para el acceso a internet de banda ancha *El Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina y actualiza anualmente la velocidad mínima para que una conexión sea considerada como acceso a internet de banda ancha, que será aplicable con independencia de la ubicación geográfica de los usuarios.* *Los prestadores de servicios de internet deberán garantizar el 70% de la velocidad mínima ofrecida en los contratos con los consumidores o usuarios, y establecidas en sus planes (postpago, prepago y otros) publicitados en los diferentes medios de comunicación.* *[...]* [Subrayado agregado]	***Artículo 66. Garantía de protección a los usuarios de servicios públicos regulados*** *[...]* *66.8 El usuario de los servicios públicos de internet tiene los siguientes derechos:* *[...]* *c) Obtener una velocidad mínima garantizada del servicio de internet de banda ancha que contratan. Dicha velocidad no puede ser menor al 70% de la velocidad de bajada y de subida contratada en áreas urbanas y rurales.* *[...]* [Subrayado agregado]

Considerando lo anterior, se advierte que el Proyecto de Norma:

- ✓ Eleva el valor de velocidad mínima efectiva respecto de la vigente Resolución Ministerial N° 482-2018-MTC, que establece la velocidad mínima de bajada/descarga de 4 Mbps mientras que la velocidad mínima de subida/carga es de 1 Mbps.

- ✓ Incluye la incorporación de un nuevo criterio como requisito indispensable para que un servicio de acceso a Internet sea calificado como Banda Ancha. Dicho criterio se denomina "porcentaje mínimo entre la velocidad mínima contratada y la velocidad mínima efectiva", y se fija en 70%.

  Al respecto, cabe indicar que el porcentaje regulado es el de la Velocidad Mínima Garantizada, el mismo que se encuentra establecido en la Ley N° 31207 e incorporado en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución Nº 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias, específicamente en la Resolución Nº 138-2021-CD/OSIPTEL, el cual establece que las empresas operadoras deben brindar, para el caso del servicio de acceso a Internet de Banda Ancha, un porcentaje de Velocidad Mínima Garantizada del 70 %.

OSIPTEL DPRC L.QUISO
OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC R.GUARDAMINO
OSIPTEL OAJ J. ROSALES
OSIPTEL OAJ G. Lau
OSIPTEL OAJ S.BLAS

En consecuencia, el establecimiento de este nuevo criterio no resultaría consistente con las consideraciones indicadas en el Informe N° 0436-2022-MTC/26.02 para sustentar la definición de Banda Ancha.

Ciertamente, la definición de Banda Ancha propuesta por el MTC se construye a partir de la determinación de los umbrales mínimos de velocidad efectiva de carga y descarga de datos que permiten el uso de un conjunto mínimo de aplicaciones de Internet dentro del hogar. Por consiguiente, dichas velocidades efectivas mínimas serían suficientes para garantizar el uso de tales aplicaciones, y no resultaría necesario incorporar un criterio adicional de % Velocidad Mínima Garantizada que se determina funcionalmente como el ratio entre la velocidad efectiva y la velocidad contratada.

Por ende, mantener la definición de esta forma implicaría considerar simultáneamente 2 tipos de variables: la velocidad efectiva y la velocidad contratada; no obstante, entendemos que el MTC basa su definición en la primera y no en la segunda; y, en tal sentido se podría generar, por ejemplo, que en el servicio de Internet Fijo de una empresa coexistan dos planes tarifarios con las siguientes características:

Plan tarifario	Velocidad Efectiva Descarga	Velocidad Efectiva Carga	%VMG	Velocidad Contratada Descarga	Velocidad Contratada Carga
Plan A	32 Mbps	12 Mbps	40%	80 Mbps	30 Mbps
Plan B	56 Mbps	21 Mbps	70%	80 Mbps	30 Mbps

Como puede apreciarse, ambos planes cumplen con los umbrales mínimos de velocidad efectiva para ser considerados como Banda Ancha, es decir, para asegurar el uso del conjunto mínimo de aplicaciones de Internet en el hogar, pero solo el Plan B sería calificado como Banda Ancha, dado que es el único que cumple con el requisito adicional de %VMG. Cabe indicar, además, que ambos planes poseen la misma velocidad contratada.

En consecuencia, posibilitar escenarios donde coexistirían planes tarifarios que pueden superar los umbrales de velocidad efectiva propuestos para la descarga y carga de datos (20 Mbps y 7 Mbps, respectivamente, para el caso del Internet Fijo), pero que al definir un %VMG inferior al 70% no sería calificados como Banda Ancha, no se encontraría conforme al marco normativo establecido por la Ley Nº 31207.

✓ La inclusión del ratio entre la velocidad mínima efectiva y la velocidad contratada en el Proyecto de Norma tendría como efecto directo reducir la cantidad de conexiones de Internet Fijo que serían calificados como Banda Ancha y, por lo tanto, no les sería aplicable el incremento del % Velocidad Mínima Garantizada establecido por la Ley Nº 31207.

Así, conforme al Informe N° 436-2022-MTC/26.02 que sustenta el Proyecto de Norma señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"**6.2 Análisis de los costos y beneficios del proyecto normativo***
> *(…)*
> *Empresas:*
>
> *- Con la aprobación del proyecto normativo se reduce los costos de las empresas dado que solo las conexiones de banda ancha (con velocidad de descarga de 20 a más Mbps, 7 Mbps de carga y 70% de velocidad garantizada) que son alrededor de*

OSIPTEL DPRC L.QUISO
OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC R.GUARDAMINO
OSIPTEL OAJ J. ROSALES
OSIPTEL OAJ G. Lau
OSIPTEL OAJ S.BLAS

235 mil conexiones tienen la obligación de cumplir el porcentaje de velocidad garantizado. Mientras que, las demás conexiones se sujetarán a lo regulado por OSIPTEL en su Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en cuanto al Cumplimiento de Velocidad Mínima que es 40%." [Subrayado agregado]

Si bien, como también se señala en el referido Informe, este Organismo Regulador ha expresado oportunamente su opinión contraria a la emisión de la Ley Nº 31207 por las consecuencias negativas que generaría en el mercado; las propuestas normativas que reduzcan el posible impacto negativo de las disposiciones asociadas a la velocidad mínima para el acceso a Internet y la relación de asimetría entre las velocidades de carga y descarga, deben referirse a modificaciones a dicha Ley, conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Bajo tales consideraciones, sugerimos no incluir como parte del Proyecto de Norma el ratio entre la velocidad mínima efectiva y la velocidad contratada, considerando lo dispuesto en la Ley N° 31207.

3.2 Sobre la razonabilidad de diferenciar el concepto de banda ancha entre Internet Fijo y Móvil

Como parte del trabajo del Comité de Estandarización de Vocabulario de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), durante los años 2017 al 2020 se analizó contar con una definición actualizada de banda ancha. Así, en el 2017, se plantearon las siguientes opciones de definición[3]:

- ✓ Acceso de banda ancha (broadband access): "Acceso en el que las capacidades de la(s) conexión(es) soportan velocidades de datos superiores a 2 Mbit/s."
- ✓ Acceso de banda ancha (broadband access): "Acceso en el que las capacidades de conexión soportan velocidades de datos significativamente mayores que la velocidad de acceso de banda estrecha.".

Sin embargo, en junio de 2020[4], se indicó que "en este momento no se ha encontrado una definición universal para el acceso de banda ancha y sus variantes".

Tal situación explicaría por qué en los últimos reportes de banda ancha publicados por la UIT no se incluye alguna definición para el término banda ancha: "The State of Broadband: People-Centred Approaches for Universal Broadband"[5] y "The State of Broadband 2022: Accelerating broadband for new realities"[6].

Al respecto, se destaca que, en el citado reporte del estado de banda ancha del 2022, se indica que una familia de 4 integrantes requiere alrededor de 100 Mbps de velocidad de descarga y 35 Mbps de velocidad de subida para soportar videoconferencia en simultáneo de buena calidad.

No obstante, a pesar que la UIT aún no cuenta con una definición actualizada de banda ancha, las propuestas de definición de este término no han considerado diferenciar tecnologías fijas de tecnologías móviles.

Cabe señalar que, desde un punto de vista de los usuarios, lo que se busca es acceder con calidad adecuada a los diversos contenidos disponibles en Internet. Tal necesidad de conexión está

[3] Información disponible en: https://www.itu.int/net/itu-t/ls/ls.aspx?isn=18936
[4] Para mayor detalle: https://www.itu.int/en/ITU-T/committees/scv/Documents/SCV-TD112.docx
[5] Reporte disponible en: https://www.itu.int/itu-d/reports/broadbandcommission/state-of-broadband-2021
[6] Reporte disponible en: https://www.itu.int/hub/publication/s-pol-broadband-26-2022/

presente tanto si los usuarios están accediendo desde una red fija como de una red móvil. En efecto, por ejemplo, en la información de velocidades requeridas para acceder a contenidos de Netflix[7], Amazon Prime Video[8], Disney+[9], no se hace referencia al tipo de conexión (fija o móvil), limitándose sólo a indicar información de velocidad.

Es preciso señalar que las tecnologías fijas, sobre todo las basadas en fibra óptica al hogar ofrecen velocidades de acceso más altas que los accesos vía par de cobre o cable coaxial. En la misma línea se espera que los nuevos despliegues de 5G (tanto para el servicio móvil como para el servicio fijo inalámbrico) ofrezcan velocidades más altas que las tecnologías predecesoras (3G y 4G). En ese sentido, se requiere que el Estado desarrolle políticas para la promoción del despliegue de nuevas tecnologías de acceso (fibra óptica y 5G).

En ese sentido, el actual desarrollo tecnológico, tanto en el servicio de acceso a Internet fijo como en el acceso móvil, se orienta a brindar convergencia en la experiencia del servicio para el usuario; haciendo que, para muchos casos, incluso se permute de tipo de conexión, durante el consumo del servicio, sin que el usuario se dé cuenta. De esta forma, tanto para los proveedores de servicios y contenidos de Internet; así como, para el usuario, resultaría indistinto el tipo de servicio en el acceso a internet. Conforme las nuevas tecnologías sean masificadas y tengan mayor cobertura, esta diferenciación del tipo de servicio será cada vez menor.

Así, no resultaría necesario definir banda ancha de forma diferenciada, es decir que se tenga una definición de banda ancha aplicable para tecnologías móviles y otra definición para tecnologías fijas. Para tal efecto, ya sea con fines estadísticos u otro, se sugiere que se evalué realizar un estudio detallado que permita identificar la velocidad umbral entre banda ancha y no banda ancha (pese a que la UIT aún no llega a un consenso sobre tal definición).

Finalmente, resulta necesario que el Estado, por medio del MTC, continúe con el desarrollo de políticas y/o proyectos para incrementar el despliegue de nuevas tecnologías de acceso a Internet: fibra óptica al hogar para el caso de las redes fijas y 5G para el caso de las redes móviles y fijas inalámbricas.

IV. CONCLUSIONES

4.1 La propuesta normativa formulada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones eleva el valor de velocidad mínima efectiva respecto de la vigente Resolución Ministerial N° 482-2018-MTC, que establece la velocidad mínima de bajada/descarga de 4 Mbps mientras que la velocidad mínima de subida/carga es de 1 Mbps; por lo que, se recomienda brindar un mayor sustento técnico sobre la viabilidad y sostenibilidad de la medida.

4.2 Considerando que el actual desarrollo tecnológico, tanto en el servicio de acceso a internet fijo como en el acceso móvil, se orienta a brindar convergencia en la experiencia del servicio para el usuario, no resultaría necesario definir banda ancha de forma diferenciada, es decir, que se tenga una definición de banda ancha aplicable para tecnologías móviles y otra definición para tecnologías fijas.

OSIPTEL DPRC L.QUISO
OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC R.GUARDAMINO
OSIPTEL OAJ J. ROSALES
OSIPTEL OAJ G. Lau
OSIPTEL OAJ S.BLAS

[7] Información de Netflix: https://help.netflix.com/es/node/306
[8] Información de Amazon Prime Video: https://www.primevideo.com/help/ref=atv_hp_nd_cnt?language=es_ES&nodeId=GP57SKQ7CB5DRS6F#:~:text=Prime%20Video%20recomienda%20una%20velocidad,de%20ancho%20de%20banda%20disponible.
[9] Información de Disney+: https://help.disneyplus.com/csp?id=csp_article_content&sys_kb_id=20ede4ccdbf70c1c60f3eacb139619c0

Asimismo, las propuestas de definición de este término no han considerado diferenciar tecnologías fijas de tecnologías móviles.

4.3 De aprobarse el Proyecto de Norma, se sugiere que la misma se encuentre conforme al marco previsto en Ley N° 31207, Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios.

En consecuencia, sugerimos no incluir como parte del Proyecto de Norma el ratio entre la velocidad mínima efectiva y la velocidad contratada, considerando lo dispuesto en la Ley N° 31207.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe a Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o vía correo electrónico a la dirección spaucar@mtc.gob.pe.

Finalmente, se adjunta en calidad de Anexo el formato para la presentación de comentarios aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Resolución Ministerial N° 920-2022-MTC/01.03.

Atentamente,

Firmado digitalmente por AREQUIPEÑO TAMARA Luis Alberto FAU 20216072155 soft

OSIPTEL DPRC L.QUISO

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ

OSIPTEL DPRC R.GUARDAMINO

OSIPTEL OAJ J. ROSALES

OSIPTEL OAJ G. Lau

OSIPTEL OAJ S.BLAS